como vigo, a no ser que des vecinos honrades y bien acomodades respondan des que en un término prudencial ha de identificar su procedencia. 5 S Valiendose de todos los medios posibles de publicidad en la capi-

tal y en los pueblos, hará V. S. saber exilan a tes viajeres la presentacion

en los primeros dias carezcan de ellas que sean mas conocidas estas



Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

este periodico effeial, encareciendo á

Lo que he dispuesto se publique en

disposiciones hosta pasar de la imposicion de la mulla que corresponda à la

SECCION DE LA GACETA. en el particular cometiesen, es-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ordmoisid aMINISTROS.ord[7

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin nove. dad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

El Exemo. 31. subsecretario del Mi-

Tobacca Exposicion & S. M.

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirio España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy reciente-mente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la reali zacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender à aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situación à un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abriga la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al peco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus cos-

tumbres. Vergüenza seria para el pais vacitar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su giorioso pabellon, es pro-porcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envio de fuerzas maritimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar à aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonia con las condiciones especiales del pais. En Fernando Póo é islas advacentes, donde las necesidades locales son escasas, seria tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos mas civilizados. La organizacion que se somete à la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo à sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden ménos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangelicos cos trabajos de la mision de la Compania de Jesus, que ya ha sido enviada à aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á

V. M. sobre el particular. Inutil de todo punto seria volver la vista à Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Peninsula; aquellas poblaciones nacientes necesitan más que otras cuales-

madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante à las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extrana, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante à los particulares para que pasen à es tablecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la protección del Estado: pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que unicamente son los que pueden proporcionarle fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino dif cil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrian llevar à fáciles engaños, que dieran ocasion à alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontanea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés in dividual; este, en busca de las ganan-cias que son la legitima remuneración de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone à V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrian ahogar en gérmen los elementos de riqueza que el país encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado cánon, que se determinará cuando haya datos más completos, á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicacio nes fáciles y periódicas, son los medios más adecuados para que el comerciode Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente

quiera un contacto frecuente con la | de lo que puede esperar o temer, ale jandolo, asi de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que les deja inútiles. Con este fin se propone la publicacion de una circular que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea; si no tan prospero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creido hasta ahora.

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion: los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministra; ba, dará à su vez con beneficio de la nacion, et apoyo que entonces reci-

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter à V. M. el signiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importe vida de V. M muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858 .- SEÑORA. -- A. L. P. de V. M.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.-El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes .- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. -El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.-El Ministro de Marina, José Mac-crohon.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla del careo de concionation

REAL DECRETO, The manip

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá a adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póa, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art 2.º Se destinarán à aquella estacion por el Ministerio de Marina como instruirle con verdad completa los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose préviamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 5. Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella póblación en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea

Art. 4. Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoria de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel: esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el pais ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5. El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependências es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del pais ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6. Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7. P En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el lefe militar de mas graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8. En los mismos casos pre vistos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9. Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1.000 anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de Comisario especial de Fomento. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales, y la gratificacion de 1.000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra Comision que el Gobernador le confie.

Art. 41. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo su cesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 5.000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1.500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará ademas las fun-

ciones todas de la administracion de justicia; este funcionario letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 15. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñam las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dota la con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignacion de 2.000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del pais, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 4.000 anuales tambien, para gastos.

Art. 47. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendra a su disposicion la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del pais; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oir al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañia de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenído en el artículo 45.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte det Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, ademas de los previstos en los artículos 15 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Act. 21. El Gobernador, despues de oir al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para essablecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos à los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánon anual que se establecerá y que será redimible en la ferma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder à hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los titulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Pós, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, a contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 319.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Noviembre último, me comunica la Real örden siguiente:

»A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1. Desde el momento en que reciba V S. esta comunicación adoptará las medidas más eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su más estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2. Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribución, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3. El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resúmen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4. Hará V. S. saber con repeticion, por medio del Boletin oficial, que segun lo dispuesto en la Real órden de 1. de Abril de 1854 (prevencion 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres dias en la córte, y á los dos en los demas puntos, al Al-

calde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5 Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6. Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios, à quienes corresponde, el esacto cumplimiento de cuanto en esta Real órden se previene; advirtiéndoles, que cualquier omision ó falta que en el particular cometiesen, estoy resuelto à castigarla con el mayor rigor, y sin consideracion de ningun género. Albacete 24 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 320.

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real órden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad.

Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán. segun lo dispuesto en la regla 7.º de la Real órden circular de 1.º de Abril de 1854 negar ó recoger, en casos especiales las cédulas de verindad, debiendo las Autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan à los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento.

V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las Autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.ª Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo puedan viajar con un pase especial, prévia la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimien-to en esa provincia à las prescripciones que preceden, tanto en la distri- | Francisco Cantillo.

bucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y Comisario de vigilancia de esta Capital su más exacto cumplimiento, y à los primeros que comisionen inmediatamente persona que hasta el dia 6 de Enero próximo, precisamente, pase à recoger de la Depositaria de fondos provinciales, donde existen ya, las cédulas de vecindad correspondientes, cuya distribucion entre los vecines de los pueblos respectivos deberán verificar hasta el dia 20 del expresado mes de Enero con las formalidades establecidas en dicha Real órden; debiendo dar parte à este Go-bierno el dia 1.º de Febrero próximo irremisiblemente, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso contrario, del número de aquelles que hubieren repartido.

Albacete 21 de Diciembre de 1858.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES Aggleille pel and Caraballa ad paulende este

Report Nacionales de testas provincias,

MES DE SETIEMBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin de Agosto, las cantidades recaudadas en el expresado Setiembre y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, à saber:

	no abixilation of R	s. Cent.
Primeramente son cargo cuatro mil tresc cent. que resultaron existentes en fin	de Agosto	4.314,20
Lo son trece mil rs. producto de matricu Instituto provincial		13.000,00

De los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto provincial recibidos de Tesoreria, lo son;

Por recargo sobre las especies de Consumos		IN SHAPE TO AND	65.238,58
Del 8 p. S sobre la contribucion territorial de	1854	omanec a	600,00
Del 10 p. 2 sobre la industrial de 1857.	nabitio, ns	priorit sup	562,00
Del 10 p. S sobre la industrial de 1858	e de Cent	de Selient	7.194,99
Del 5 p. S sobre la territorial de 1858	mintioni 1	e elmertos	29.288,77
alguillanga toh sadanah an I A a la	olf w outcom	a up observed	- VI I
ab noise more on another cargo to	ital	ei termin	19.998,54
Cap. Art.	Personal.	Material.	Total.
MINEROLD SERVICE OF THE PROPERTY OF THE PROPER	rojonera, ira	signe esta m	Hienle;
1. O 1. O Satisfechos por obligaciones del	sup organ	nojem is a	ta Hegi
Consejo provincial en Setiem- bre	0190-0 71	Oly Mexicon	17 con a
thouse and pare month of the contract of the state of the	0900,01	1.134.00	5.092,31
1d. 5. d. por Comisiones especiales	1010 00	A STATE OF	1010 00
en id	910,00	an along the an	910,00
Id. 4. Id. por las de administración	d ob oxed b	s enciona de	las oun
en id ,	580,00	oma la dire	585,55
2. \(^1\). Id. por las de Instituto provin-	010 000 00	# 200 HZ	
cial en id	10.629,90	1.268,74	11.898,64
Id. 3. Id. por las de Instruccion públi-	tand an on	man in conn	601602
ca en id	1 249,00	120,00	1.072,00
3. ° 5. ° Id. por las de la Casa Maternidad en id :	mule stepping	eith atte	L v_tlesh
sonord omedad en id	12.363,18	6.516,17	18,879,55
Id. 4. O Id. por las de la Junta de Benefi-			
cencia en id	749,49	364,00	1.113,46
6. º único Id. por las de Montes en id	2.853,00	SE SIN OF THE	2.835,00
7. o inico Id. por las de Boletin oficial y		re burnesse a	bot ob
otros gastos	7)	8.670,00	8.670,00

RESUMEN.

Total Data 33.282,87 18.076,41 51,359.28

Importa el cargo	A ob arimutal	119.998,54 51.359,28
Existencia para Octubre.	d rog sobesiti	68.639,26

De forma que importando el cargo ciento diez y nueve mil novecientos noventa y ocho rs. cincuenta y cuatro cent., y la data cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve rs. veinte y ocho cent., resulta una existencia de se-senta y ocho mil seiscientos treinta y nueve rs. veinte y seis cent., de que me haré cargo en la cuenta de Octubre. Albacete 30 de Noviembre de 1858 -El Depositario, Romualdo Rodriguez de Vera.—El Oficial Interventor. Pascual Testor y de Huerta.-V. o B. o-El Gobernador interino, Mazzeti

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias, y cantidades que las

En la de la Junta provincial de Beneficencia de 8.601,47

NOTA. La diferencia y aumento de doscientos ochenta y dos rs. ochenta y siete centimos que resulta entre la existencia clasificada y la del extracto de la cuenta procede de igual cantidad que por reintegros ha recaudado el Instituto de segunda enseñanza y conserva en su caja particular segun la cuenta de dicho establecimiento. Albacete 30 de Noviembre de 1858 .= El Depositario, Romualdo Rodriguez de Vera -El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.-V. o B. o = El Gobernador interino, Mazzeti.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS | PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en llas Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rusticas. Menor cuantia. con variaspropiedades particulação

yN. dehesa de Casa-Nieva, que masab ven ta-

228 Una Dehesa denominada Cerro Carrascas procedente de los propios de Lezuza, en cuyo término radica de 1550 fanegas de cabida de la medida usual del pais; produce anualmente 2340 rs. Esta Dehesa ha sido dividida por los peritos en cinco suertes ó porciones sin perjuicio de su valor y debe anunciarse la subasta en la forma siguiente.

> Primera suerte. Consta de 300 fanegas de la medida usual del pais, equivalentes à 217 ectareas, 17 áreas, 7 centiáreas y 6 centimetros cuadrados: sale desde el abrevador de Maribañez, con direccion al Norte guardando la linea de la Dehesa de Marigutierrez por el lado de Saliente; M. Dehesa de Granadillos, P, la segunda division y N, término de Munera, y terreno de Felipe Blazquez Garcia: en en esta parte existen varios terrenos labrados que los poseen distintos vecinos de Munera; encerrando ademas las aldeas de Maribañez y Corral de Piedra, con opcion á los abrevaderos de Maribañez y Nava-marin: los peritos la han señalado una renta anual de 423 rs. 55 cent, por la que ha sido capitalizada en 9589 rs. con 88 cent. y justipreciada en 9900 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Consta de 300 fanegas de la medida usual del pais, equivalentes à 217 ectareas, 17 áreas, 7 centiáres y 6 centimetros cuadrados: linda por S, con la primera division, que tira desde granadillos por el vallejo del toscarran, siguiendo en linea recta al vallejo del grabanzal, hasta dar al término de Munera, M. Dehesa de Granadillos, P, tercera division y ceja de la Cañada de las cartas y cueva de dicha Cañada; y N. término de Munera: los peritos la han señalado una renta anual de 423 rs. 55 cent. por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 cént. y tasada en 9900 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte. Consta de 300 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes à 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas y 6 centimetros cuadrados: que linda por S, parage de la Cañada de las Cortes que baja desde Granadillos con direccion al marro de las medias hasta dar con el término de Munera; M, Dehesa de Granadillos, P, La cuarta division y N, término de Munera; en este trozo existen fincas laboreadas de varios vecitios de Munera, las que han sido salvadas ó dejadas de comprender en la medicion: los peritos la han señalado una renta anual de 423 rs. 55 cent. por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 cent. y tasada en 9900 rs. en venta por cuya cantidad se su-

Cuarta suerte. Consta de 300 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes à 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas. y 6 centimetros cuadrados: linda su linea de S, con la de P, de la tercera division y desde la Dehesa de Grandillas con direccion à Cerro Carrascas y Cerro Barriga, hasta entrar en el término de Munera; M. Dehesa de Granadillas, y P. la quinta division que baja desde las malezas y orilla de los rebadales del Cuarto del Dragon, hasta encontrar el término de Munera: los peritos la han señalado una renta anual de 423 rs. 55 centimos por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 centimos y tasada en 990 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Ouinta suerte. Consta de 550 fanegas de la medida usual del pais equivalentes à 231 ectàreas 18 áreas 77 centiáreas y 76 centimetros cuadrados: su linea por S. desde Granadillas por las malezas yscebadales del Cuarto del Dragon hasta dar en el término de Munera, M. Malezo de arriba. P. Camino que de Lezuza llevan à

Munera, bajando camino abajo. desde el punto donde concluye cerro carrascas y Granadillas, con dirección à Munera, hasta dan lens término de dicho pueblo, P. y N. término de Munera y Nava-marin: los ahrevaderos de estas sucrtes - son Nava-marin y Maribañez, y su si paso para el primero lo es el aza oigadorquie lat efecto pasadpor rel Techtro de dicho Nava-marin, los peritos han señalado á esta suerte Induna renta anual de 465 rs. 28 céutimos por la que ha sido capitalizada en 10482 rs, 50 cent. y tasada en 9900 rs. en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalización, por el tipo de es-ta se subasta.

1524 Una dehesa de pastos denominada Villares, procedente de los propios de Tobarra, en cuvo término radica de 465 fanegas de cabida, de la medida usual del país, equivalente á 523 ectáreas, 51 areas, 56 centiareas y 96 centimetros cuadrados: linda por S. Dona Teresa Rodriguez de Vera, M. D. Mariano Bosque; P. D. Manuel Sanchez v N. D. Francisco Ochando y dehesa Hama Tarquilla: pro--minuce en Fenth and 405 rs. 88 eb cent. por la que ha sido capitali - zatra en 9152 rs. 30 cent. y tasada en 5095 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la ob capitalización por el tipo de esta

1795 Una dehesa denominada Hoya de Vacas procente de los propios de Munera en cuyo término radica de ob 947 fanegas 11 celemines de cabicol da de la medida usual del país: no alutiene renta conocida. Esta deheal sa ha sido dividida por los peritos es en emed suertes o porciones, sin er perfudicar su valor, y debe sabas--112 tarse en la forma siguiente: 11

Primera suerte. Consta de 000105 fanegas de cabida. de la meshildida usual del pais, equivalentes à 71265 ectáreas, 90 áreas, 99 centiásoreas y 29 centimetros cuadrados: sbudá principio en el camino de Lesi zuza ladera del S. del vallejo de la neo Cabezuela, bsiguiendo el camino -19 dicho hasta llegar al mojon que -andivide esta dellesa de la de Casa -su Nieva, en el sitio de los Lozdres; desde este punto toma la mojone--29 ralde division de estas referidas dehesas, hasta llegar al sitio de los noterreros: desde el que toma la di--DM receion en linen recta, atravesanobaldo las Hoyas de los cuartos de Seda bastian Blazquez y dierederos de iqu Silverio Arenas, hasta degar al sicomtio donde se dio principio en el 104 vallejo de la Cabez rela y camino de la villa de Lezuva! de lo cual 055 resulta tener por limites & S. ho-196 yas de dichos cuartos y el referido and vallejo de la Cabezuela, Mogy P. -1190 camino de Lezuza, y N. dehesa de 100 Casa Nieva: ha sido tasado por los - sui péritos en 458 rs. 25 centi de rento unual, por la que ha sido capionintalizadan en 5560 es 63 cent. y . mil justipreciada en 3692 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Consta de 215 fanegas de la medida usual del pais, equivalentes à 110 ectáreas, a b 162 áreas, 25 centiáneas y 55 centímetros cuadrados; dá principio en el mojon que en la anterior queda demostrado en el camino de Lezuza; sigue esta el camino rypadelante hasta llegar al mojon que ob districte de limite à los términos de Monera y Lezuza, un poco mas arriba de la cruz que forman este camino y el carril que lleban de la casa de Calvo a los maleros: toma la mojonera que va por encima de rollarpuente del vollejoidel en introdel ob Dragon, chastada ve ada que la tovi ma, v sigue como 800 varas, des+ ende cuyo punto tiral en linealrectal i hasta enfrente de la casa del cuare seto llamado del Fortuno, cerca de 8 su hera, y sigule en dirección á la profalda de saliente del icerro de las colmenas, pasando por la Calera labhasta Hegar á talmojonera de esta ob dehesaly laide Casa-Nieva; tomalar xody sigue hasta el mojon que en da anterior queda referido, en el sitio de los terrenos: desde el cual tira en linea recta, al en que se dió principio. De todo lo cual resulta, tener por limites al P. la anterior suerte, M. camino de Lezuza y su termino, S, la porcion que sigue con varias propiedades particulares vN. dehesa de Casa-Nieva, queranto do enclavadas dentro de sus limites los cortijos llamados cuartos de Silverio y del Rulo: ha sido tasada por los peritos en 322 rs. 50 cent. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 7256 rs. 25 cent. y tasada en 8600 rs. en venta, por cuya cantidad se su basta.

Tercera suerte. Consta de 148 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalente à 103 ectáreas, 69 áreas, 42 centiáreas oney 11 centimetros cuadrados; da principio en la falda de saliente del cerro de las Colmenas, siguiendo en línea recta hasta la falda de poniente del cerro del Atronadero, que se en cuentra el mojon que divide esta dehesa en dos partes, toma esta mejonera que va desde dicho punto en linea recta pasando por medio de la canada de la losa de Vediquilla v como à 150 varas del cuarto de los herederos de Espiritu Muñoz y concluye en el termino de Lezuza que lo sigue guardando la mojonera de dicho término, Lasta llegar al mojon de la suerte anterior en la vereda: tira al norte llegan do enfrente de la casa llamada cuarto del Fortuno, junto á su era; desde cuyo punto sigue con dirección al norte pasando por la calera que se encuentra en la falda de sa'iente del cerro de las Colmenas y concluye en el mojon en que se aió principio: de todo lo cual resulta tener por limites al N. dehesa de Casa-Nieva, N., E. mojonera del medio cuarto, S. E. término de Lezuza, que va la vereda adelante y S. O. la porcion anterior que en su mayor parte sono terrenos de propiedad particular: le han senalado los peritos 222 rs. de renta anual por la que ha sido capitalizada en 4995 rs y tasada en 5920 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Cuarta suerte. Consta de 120 fanegas de cabida de la medida disual del pais, equivalentes à 84 betlareas, 6 areas y 82 centiareas: da principio en la vereda que divide la dehesa de Cerro-Carrascas oryalo de que se trata, girando su linea con direccion al norte, à la falda de poniente del cerro del Atronadero; toma la direccion de , saliente por la falda de mediodia de dicho cerro, hasta llegar á la de poniente de Cerro Marin desde cuyo punto sale una linea paralela á la primera indicada, cortando el nacimiento de la cañada de Barche y concluye en la vereda y término de Lezuza: de lo cual resulta tener por limites al N. dehesa de Casa-Nieva, S. la suerte siguiente y Cañada de Barche, M. término de Lezuza y P. la suerte anterior; que en su mayor parte, como ya queda demostrado son propiedades particulares: le han señalado los peritos 180 rs. de renta anual por la que ha sido capitalizada en 4050 rs. y ha side justipreciada en 4800 en venta, por cuya cantidad se subasta. 00 Quinta suerte. Consta de 361

fanegas, 5 celemines, de la medida usual del país, equivalentes á 200 ectáreas, 20 áreas, y 30 centiáreas; dá principio en la no linea de Saliente de la porcion manterior que tiene su origen en la falda de Saliente de Cerro-Marin, cortando el nacimiento de la Cañada de Barche y finaliza en el término de Lezuza; siendo esta la del lado de Poniente; sigue esta mojonera, hasta llegar á mojon negro que es donde dá principio el término de Martí, sigue la mojonera de es-10 te, hasta llegar á mojon blanco que está encima del pozo de Lezuza, toma la dirección del Poniente, pasando por el pozo y guardando el camino de Barrax dia noissurlent NOTAS. I. bl hasta los pedazos de Baquero, y desde este sitio sigue guardando la mojonera de esta dehesa y la de Casa-Nueva, hasta en et mojon donde se dá principio de todo lo cual resulta, tener por limites à S. término de Marne li y dehesa de Cerro-Collado, M. término de Lezuza, P. la suerte anterior y N. Dehesa de Casa Nueva: quedan dentro de sus limites las casas llamadas de Lechino y el cortijo Ilamado de las Chozas: ha sido tasado por los peritos en 557 rs. [15 céntimos de renta anual por lo que ha sido capitalizada en 12.535 reales 83 céntimos y justipreciada en 16,715 rs. 75 centimos en venta por cuya cantidad se subasta. El abrevadero de las cinco suertes lo es el pozo de Lechino al calle del Rosario, número 10.

que deben conducirse los ganados por la vereda general, de que se ha hecho mencion. En todas las suertes existen terrenos de propiedad particular, los cuales han ersido respetados bennos es ez

cindad a los que no agenten con la anuencia de SAISMATENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

familia, con arreglo de lo mandado en

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de à 10 por 100 cada uno. El primero à los quince dias signientes al de no tificarse la adjudicación, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se pre-viene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce anos que pre-viene el artículo 6. o de la ley de pri-mero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno o mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme à lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecu-tarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas do Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se halfan gravados con carga alguna; pero si apare-ciese posteriormente, se indemnizarà al comprador en los terminos que en la va citada ley se determina.

5. Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta Capital, se verificarán otros dos remates en el mismo dia y hora en las villas de Hellin y La Roda en cuyos partidos judiciales, radican respectivamente las fincas anun-

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran intereserse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 21 de Diciembre de 1858. Manuel Romero.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION,